

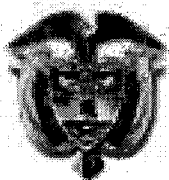
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL Y OPAL

NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES-
E S T A D O No. 11

ASUNTO	PROCESADO	DELITO	PROVID	FECHA	UBICACIÓN
CAUSA	FREDY ASCENSION CABEZAS BENITEZ	EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO CON TENTATIVA DE EXTOSION	INTERLOCUTORIO	26/06/18	PENAL VI 096
CAUSA	DARIO CAICEDO RODRIGUEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO	26/06/18	PENAL VI 097

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy tres (3) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a la hora de las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00pm).


CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso penal con persona privada de la libertad

Contra: Fredy Ascensión Cabezas Benítez

Delito: Extorsión agravada en concurso con tentativa de extorsión

Radicación: 85-001-22-08-002-2012-80001-01

M.P. Dra. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No.033 del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

1. ASUNTO.

Se decide la apelación interpuesta por el sentenciado FREDY ASCENSIÓN CABEZAS BENÍTEZ, en contra del auto interlocutorio de fecha 23 de enero de 2018, por medio del cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, le negó la acumulación jurídica de penas.

2. EL PROCESO.

2.1. En sentencia de fecha 6 de abril de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía (Casanare), condenó a FREDY ASCENSION CABEZAS RODRÍGUEZ, a la pena principal de doscientos cuatro (204) meses de prisión y multa de tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsable del delito de extorsión agravada en concurso homogéneo con tentativa de extorsión, inhabilitándolo para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, y negándole la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, avocó conocimiento del proceso el 26 de diciembre de 2017.

2.3. A folios 29 y 30 del cuaderno, obra la petición de acumulación jurídica de penas contenidas en 3 sentencias condenatorias, enviada por el sentenciado.

3 - LA DECISIÓN RECURRIDA.

En auto del 23 de enero de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, concedió acumulación jurídica de penas respecto a dos sanciones contenidas en las sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía el 6 de abril de 2017 y por el

Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué el 21 de enero de 2015, y la negó en relación con la sentencia emanada el 6 de mayo de 1999 por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Bogotá D.C. puesto que los hechos que dieron origen a las otras dos condenas que se pretenden acumular, ocurrieron en el año 2012, es decir, con posterioridad a la fecha de emisión de la sentencia por el delito de homicidio agravado que data del 6 de mayo de 1999, condena por la cual incluso se encontraba disfrutando de prisión domiciliaria, la cual fue revocada, encontrándose pendiente por descontar la pena restante.

4.- LA IMPUGNACIÓN.

El condenado solicita se revoque la decisión, señalando que la pena más grave corresponde al delito de homicidio que no fue objeto de acumulación, pese a que aún está vigente, su conducta ha sido calificada como ejemplar. Pone de presente algunos errores contenidos en el auto apelado solicitando sean enmendados.

5. – CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1.- Competencia.

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 906 de 2004.¹

5.2.- El problema jurídico y la solución.

Establecer si el condenado FREDY ASCENSION CABEZAS RODRÍGUEZ tiene derecho a la acumulación jurídica de penas.

A fin de dar respuesta al problema planteado, es necesario inicialmente traer a colación el texto de la norma que regula la figura jurídica bajo estudio, encontrando que la Ley 906 de 2004, que prevé:

Artículo 460. Acumulación Jurídica. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con

¹ Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.

posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Negrilla fuera de texto)

Atendiendo el fundamento normativo transcrito que fija las pautas que sobre la acumulación jurídica de penas, se entra a analizar el caso concreto de FREDY ASCENSION CABEZAS RODRÍGUEZ a la luz de las exigencias y parámetros previstos en la norma aplicable, atrás reseñada.

Inicialmente, se hace la confrontación de las sentencias que impusieron las penas en los asuntos anteriormente relacionados, como sigue:

PROCESOS	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NUNCHÍA 85001-60-01-173-2012- 80001	JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL DE OROCUÉ 85001-60- 01-173-2012-00014	JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ 11001-31-04- 021-1999-00031
DELITOS	Extorsión agravada y tentativa de extorsión	Extorsión agravada	Homicidio agravado
FECHA DE LOS HECHOS	7 de febrero de 2012	21 de febrero de 2012	13 de abril de 1996
SENTENCIA 1ª INSTANCIA	6 de abril de 2017	21 de enero de 2015	6 de mayo de 1999
CONDENA	204 meses de prisión y multa de 1000 SMLMV	192 meses de prisión	300 meses de prisión
SUBROGADOS	Ninguno	Ninguno	Domiciliaria (Revocada)
SITUACIÓN JURÍDICA DEL CONDENADO	Actualmente descontando por esta causa	Pendiente por descontar	Pendiente por descontar una parte

Cabe advertir que existe identidad en la persona condenada en los fallos recién descritos, pues en ambos se llegó a la conclusión que correspondía a de FREDY ASCENSION CABEZAS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.445.694 nacido el 22 de diciembre de 1967 en el municipio de Tumaco (Nariño), hijo de Feliza Benítez y Dávila Cabezas.

Es del caso señalar que, acorde con la reseña de una de las condenas anteriormente efectuadas, surge un motivo de improcedencia de la acumulación jurídica de las penas pretendida, lo cual indefectiblemente lleva a que no se aplique en ese caso el instituto jurídico solicitado.

El hecho que constituye causal de improcedencia consiste en que en el radicado 11001-31-04-021-1999-00031, se profirió sentencia el 6 de mayo de 1999, por parte del Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá D.C., y los hechos por los cuales los Juzgados Promiscuo Municipal de Nunchía y Primero Promiscuo Municipal de Orocué emitieron condena, datan del 7 y 21 de febrero de 2012; permitiendo colegir que FREDY ASCENSION CABEZAS RODRÍGUEZ cometió un delito con posterioridad a la emisión de sentencia condenatoria en su contra.

Así las cosas tal y como lo afirmó el juez ejecutor, se configura la prohibición expresa de la norma, en tanto que *no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos*; relevando al despacho de analizar los demás requisitos, resultando inviable lo pretendido por el condenado, sin que puedan tenerse en cuenta las razones esbozadas en el escrito de apelación.

Si bien, por error de digitación el a quo refirió que la pena mayor era una diferente a la que realmente es, no es menos cierto que esto en nada afectó la adecuada dosificación punitiva, en donde sí se tomó como referencia la sanción más cuantiosa, esto es 204 meses de prisión, a la cual se le sumaron 96 meses más, correspondientes a la mitad de la pena menor (192 meses) para un total de 300 meses de prisión, como pena de prisión producto de la acumulación jurídica de penas efectuada.

En conclusión, se advierte que el sentenciado no tiene derecho a la acumulación jurídica de penas solicitada respecto de la sentencia emanada el 6 de mayo de 1999 por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Bogotá por el delito de homicidio agravado, pero sí de las otras dos sanciones referidas en precedencia, imponiéndose la confirmación de la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio de fecha 23 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal por las razones señaladas en la parte motiva.

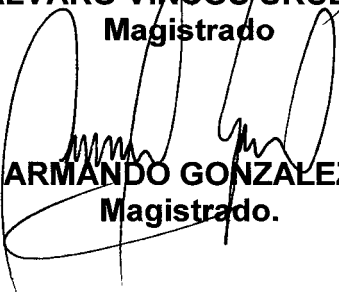
SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos.

TERCERO: COPIESE, NOTIFIQUESE y oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

EN USO DE PERMISO
ALVARO VINCOS URUENA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado.

RECEIVED 03/22/18
NOTIFICACION POR AUTO
03-JU-18
A ESTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
FACILITADO EN ESTADO DE
11

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA UNICA DE DECISIÓN

Yopal, junio veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

REF:	AUTO
PROCESADO:	DARIO CAICEDO RODRIGUEZ
DELITO:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES y otro
RADICACIÓN:	85-001-22-08-001-2016-01132-01
APROBADA POR:	ACTA No. 034 del 26 de junio de 2018
MP	DR. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

VISTOS:

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de apelación presentado contra la providencia de mayo diez (10) de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

ANTECEDENTES:

En la providencia recurrida se niega a CAICEDO RODRIGUEZ el reconocimiento de los efectos de la amnistía y la libertad condicional, por cuanto los delitos por los cuales fue condenado no aparecen contemplados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016. El concierto para delinquir solo aparece en su forma simple y este fue condenado en la forma agravada. No forma parte de las FARC, ni aparece en los listados entregados por su representante al Gobierno.

Contra esta decisión se interponen recursos de reposición y apelación. El primero es resuelto negativamente en providencia de mayo 28 de 2018, en la cual se concede el subsidiario.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

Afirma el procesado que es destinatario de la aplicación de la Ley 1820 al encontrarse condenado por un delito conexo y por manifestar su deseo de acogerse al sistema de verdad, justicia y reparación. En su sentir existe por ello un vínculo con el conflicto armado. Señala además que la decisión definitiva en relación con los delitos,

respecto de su conexidad con el conflicto, compete a la Sala de amnistía o indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

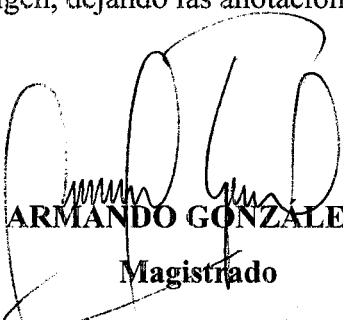
Poco es lo que se puede agregar a la providencia que resuelve el recurso de reposición. Ninguno de los argumentos que recoge la providencia impugnada es rebatido. Ninguna discusión admite que la Ley 1820 de 2016 solo resulta aplicable para aquellas personas y delitos que alguna vinculación, directa o indirecta, tienen con el conflicto armado que con su aplicación se pretende solucionar o acabar. Solo por el delito por el cual se haya sido condenado o porque se manifieste estar en condiciones de acogerse a la mencionada ley, no hay lugar a beneficiarse de la misma. Pero además, como el mismo recurrente lo manifiesta, será la Sala de Amnistía e Indulto la que en definitiva determine si a los delitos cometidos por el aquí recurrente pueden aplicarse los beneficios de la Ley 1820.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** el auto impugnado, de fecha mayo diez (10) de 2018.

SEGUNDO. Notificada esta decisión, contra la que no proceden recursos, vuelvan las diligencias a su lugar de origen, dejando las anotaciones y constancias necesarias.


JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ

Magistrado


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada

ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado (En uso de permiso)